



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXVI A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 9 de agosto del 2003
No. 29

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 167.- DE LA DIPUTACION PERMANENTE CON EL TUVO A BIEN CONVOCAR A LOS INTEGRANTES DE LA H. "LIV" LEGISLATURA A PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES.

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LAS ACTIVIDADES QUE PUEDEN REALIZAR LAS EMPRESAS MAQUILADORAS DE SERVICIO.

"2003. BICENTENARIO DEL NATALICIO DE JOSE MARIA HEREDIA Y HEREDIA"

SECCION PRIMERA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 167

LA DIPUTACION PERMANENTE DE LA H. LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 55 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Diputación Permanente convoca a la LIV Legislatura del Estado de México a sesiones extraordinarias para tratar:

- Presentación y resolución de la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

- Presentación y resolución de la iniciativa de Reglamento Interno del Instituto de Estudios Legislativos del Poder Legislativo del Estado de México.
- Presentación y resolución de la iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México.
- Presentación y resolución de la iniciativa de decreto que adiciona al Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

ARTICULO SEGUNDO.- El periodo extraordinario al que se convoca iniciará el día miércoles 13 de agosto del año en curso, a las 8:00 horas, en el recinto oficial del Poder Legislativo.

ARTICULO TERCERO.- Para efecto de lo dispuesto por el artículo 55 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, este decreto se publicará en la "Gaceta del Gobierno", el día sábado 9 de agosto de 2003, y entrará en vigor ese mismo día.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil tres.

PRESIDENTE

DIP. HERIBERTO E. ORTEGA RAMIREZ
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. BENJAMIN BARRIOS LANDEROS
(RUBRICA).

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se determinan las actividades que pueden realizar las empresas maquiladoras de servicio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 3o. fracción VIII, 4o. tercer párrafo y 28 del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación fue publicado el 1 de junio de 1998 en el Diario Oficial de la Federación y reformado mediante diversos datos a conocer en el mismo medio informativo el 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre y 31 de diciembre de 2000, y 12 de mayo de 2003;

Que el artículo 4o. párrafo tercero del Decreto referido establece que la Secretaría de Economía podrá aprobar el programa de maquiladora de servicios únicamente para el desarrollo de las actividades que la misma determine conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que al efecto dé a conocer mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación;

Que esta Secretaría, conjuntamente con la de Hacienda y Crédito Público han acordado las actividades de servicio que podrán otorgarse al amparo de un programa de operación de maquila en la modalidad de maquiladora de servicios;

Que es indispensable brindar certeza jurídica a las empresas que prestan servicios a la industria maquiladora de exportación, respecto de las operaciones de comercio exterior que realizan al amparo de sus respectivos programas, y

Que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria dictaminó el anteproyecto del presente Acuerdo, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que se hizo público de conformidad con lo ordenado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LAS ACTIVIDADES QUE PUEDEN REALIZAR LAS EMPRESAS MAQUILADORAS DE SERVICIO

ARTICULO PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer las actividades que pueden realizar las empresas maquiladoras de servicios a las mercancías destinadas a la exportación.

ARTICULO SEGUNDO.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. **Secretaría**, a la Secretaría de Economía,
- II. **Maquiladora de Servicios**, a la persona moral que en los términos del artículo 3o. fracción VIII del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, le sea aprobado un programa de operación de maquila, para realizar los servicios a que se refiere el presente Acuerdo.
- III. **Franja y Región Fronteriza Norte**, a la zona identificada como franja fronteriza norte en el Decreto por el que se establece el impuesto para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002 y sus reformas, y a los estados de Baja California, Baja California Sur, y la región parcial del Estado de Sonora y al Municipio de Caborca, Sonora.
- IV. **Región parcial del Estado de Sonora**, a la zona identificada como tal en el Decreto por el que se establece el impuesto para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002 y sus reformas.
- V. **Actividad Preponderante**, a la actividad industrial o de servicio que represente el 51 por ciento o más del valor total de sus exportaciones efectuadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría podrá aprobar un programa de operación de maquila en la modalidad maquiladora de servicios únicamente para el desarrollo de las siguientes actividades:

- I. Abastecimiento, almacenaje o distribución de insumos, partes y componentes;
- II. Empaque, reempaque, embalaje, reembalaje, envase, marcado o etiquetado de mercancías;
- III. Clasificación, inspección, prueba o verificación de mercancías;
- IV. Corte, ajuste, lijado, engomado, pulido, pintado o encerado de piezas;

- V. Reparación o mantenimiento de mercancías;
- VI. Lavandería o planchado de prendas;
- VII. Bordado o impresión de prendas;
- VIII. Blindaje, modificación o adaptación de vehículo automotor;
- IX. Diseño o ingeniería de productos, incluso software, y
- X. Reciclaje o acopio de desperdicios.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría podrá autorizar las actividades a que se refiere el artículo tercero del presente ordenamiento, solamente bajo la modalidad de maquiladora de servicios, excepto cuando las realice una empresa con programa de operación de maquila en la modalidad de maquiladora industrial, como complemento a su actividad preponderante, en cuyo caso, se autorizarán como ampliación del programa de operación de maquila en la modalidad de maquiladora industrial.

Cuando se trate de las mercancías de importación temporal que se clasifiquen en los capítulos 50 al 63 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, las actividades señaladas en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo tercero del presente Acuerdo, solamente podrán autorizarse en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) se realice conjuntamente con actividades de operación de maquila industrial, siempre que la operación industrial sea la actividad preponderante;
- b) se realice permanentemente en adición a alguna otra de las actividades mencionadas en el presente Acuerdo a las mercancías destinadas a la exportación;
- c) se realice a las mercancías que hayan sido elaboradas o transformadas por una empresa con programa de maquiladora industrial o de importación temporal para producir artículos de exportación, o
- d) se realice en una planta ubicada en la Franja y Región Fronteriza Norte.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría podrá aprobar un programa de operación de maquila en la modalidad de maquiladora de servicios, para realizar servicios distintos a los establecidos en el artículo tercero del presente ordenamiento, cuando el servicio se aplique a mercancías nacionales o nacionalizadas que se destinen posteriormente a la exportación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las empresas que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento cuenten con un programa de operación de maquila en la modalidad de maquiladora de servicios, autorizado para alguna actividad diferente a las indicadas en este Acuerdo, continuarán con el mismo en los términos y con las condiciones con que fue autorizado.

TERCERO.- Las empresas que cuenten con un programa de operación de maquila en la modalidad de maquiladora industrial, bajo el cual realicen, como actividad preponderante, alguna de las señaladas en el presente Acuerdo, tendrán un plazo de 90 días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, para acudir ante la representación de la Secretaría en la que se administra su programa a solicitar el cambio de registro a maquiladora de servicios.

Las empresas que cuenten con un programa de operación de maquila en la modalidad de maquiladora industrial que contengan alguna actividad de servicio, señalado o no en el artículo tercero del presente Acuerdo, tendrán un plazo de 90 días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, para acudir ante la representación de la Secretaría en la que se administra su programa para tramitar la autorización de ampliación a su programa.

CUARTO.- Transcurridos noventa días después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, sólo podrán realizar importaciones temporales de mercancías que se refieran a actividades de servicio, las empresas que hayan realizado las modificaciones establecidas en el presente ordenamiento.

México, D.F., a 31 de julio de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-**
Rúbrica.

(Publicado en el Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 8 de agosto de 2003).